

Sumilla. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal invocado por el demandante es insubsistente para declarar la procedibilidad de la demanda de revisión. Empero, el inciso seis del mencionado artículo procesal sí permite declarar su procedibilidad, pues se advierte que el recurso de casación incorporado por el accionante cumple con la exigencia prevista por dicha norma procesal en el extremo que estipula que la norma que sustentó la sentencia–expedida por el *Ad quem*– es inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema –Casación número novecientos setenta y siete-dos mil dieciséis/Cusco–.

Lima, once de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: la demanda de revisión formulada por la defensa técnica de **José Daniel Caviedes Ochoa**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN

Es la sentencia de vista expedida el veintisiete de julio de dos mil dieciséis por los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la emitida expedida el dos de febrero de dos mil dieciséis por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco de la mencionada Corte, que condenó a José Daniel Caviedes Ochoa como coautor del delito contra la administración pública-exacción ilegal, tipificado en el artículo trescientos ochenta y tres del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción del Cusco; en consecuencia, le impusieron un año de pena privativa suspendida por el mismo periodo de prueba y fijaron en cincuenta mil soles el monto de pago por

concepto de reparación civil que deberá abonar en forma solidaria a favor de la agraviada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO –folios uno a ocho–

- 1.1. El demandante Caviedes Ochoa invocó el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal –cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados–.
- 1.2. Alega que con posterioridad a la sentencia que confirmó la sentencia que lo condenó como coautor del delito de exacción –folios ochenta y ocho a ciento y seis–, mediante el Recurso de Casación número novecientos setenta y siete-dos mil dieciséis/Cusco –folios ciento siete a cientos catorce–, expedido el veinte de abril de dos mil diecisiete, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria declararon que el delito sancionado –exacción– no revestía contenido punitivo, configurando únicamente una infracción administrativa.

SEGUNDO. EVALUACIÓN DEL RECURSO

- 2.1. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal estipula que la incompatibilidad entre la sentencia que se cuestiona y otra que posteriormente se expida existirá siempre que esta última imponga pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada.
- 2.2. De autos se advierte que la sentencia de vista no impuso pena a personas distintas de quienes fueron sancionadas por el A quo, sino que, por el contrario, confirmó las penas impuestas por el

mencionado juzgado. En ese sentido, el inciso invocado por el demandante Caviedes Ochoa es insubsistente para el caso de las sentencias expedidas por el *A quo* y el *Ad quem*, respectivamente.

2.3. Criterio similar se observa respecto al Recurso de Casación número novecientos setenta y siete-dos mil dieciséis/Cusco, en el que, si bien se revocó la sentencia de vista condenatoria expedida por el *Ad quem*, la absolución de la pena fue dictada a favor de Miguel Edmundo Revilla Fernández, Jorge Isaac Acurio Tito y José Rosendo Calderón Pacohuanca –decisión que se extiende al demandante Caviedes Ochoa–, coprocesados que fueron condenados tanto por el *A quo* como por el *Ad quem*. En ese sentido, la ejecutoria suprema no absolvió a personas distintas, conforme lo estipula el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal. Por ello, el mencionado inciso es insubsistente.

2.4. Empero, no deja de advertirse que esta Suprema Corte en la mencionada casación, estableció que: “El Tribunal Superior consideró delito de exacción ilegal lo que constituye una infracción administrativa que incide en el Derecho Presupuestal. Por ello, interpretó indebidamente el artículo de exacción ilegal”. Es decir, precisó que lo resuelto por el *Ad quem* carece de contenido penal, supuesto que calza en el inciso seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal, que estipula: “Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”.

2.5. En ese sentido, aunque el inciso uno invocado por el demandante Caviedes Ochoa es insubsistente, el inciso seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal está presente, motivo por el que deberá desestimarse la demanda de revisión por el inciso invocado por el accionante y, no obstante,

deberá reconducirse la acción de revisión por el inciso seis del mencionado artículo procesal.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR ADMISIBLE** la demanda de revisión formulada por **José Daniel Caviedes Ochoa** contra la sentencia de vista expedida el veintisiete de julio de dos mil dieciséis por los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco.
- II. MANDAR** que se corra traslado de la presente demanda de revisión a la Fiscalía Suprema en lo Penal y a la Procuraduría Pública correspondiente.
- III. DISPUSIERON** se solicite el expediente materia der revisión.
- IV. HÁGASE** saber a las partes procesales.

Intervinieron los señores jueces supremos Lecaros Cornejo; Quintanilla Chacón y Bermejo Ríos por impedimento de los señores jueces supremos San Martín Castro; Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo, respectivamente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

IASV/cjsr